

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°108-2021-GDUI-MDP-T

Pocollay, 17 de noviembre del 2021

VISTOS:

El escrito S/N de fecha 01.09.2021 presentado por la Sr. EDGAR JESUS RIVERA GARCIA, Informe N°304-2021-MARLL-SGPUC-GDUI-MDP-T, emitido por el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, Informe N°1935-2021-MSBM-GDUI-MDP-T, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Informe N°652-2021-GAJ-MDP-T, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado mediante Ley N° 27680; señalan que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la Constitución Política establece en su Artículo 194°; para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud S/N CUD: 12901 de fecha 19 de mayo del 2021, la Administrada Edgar Jesús Rivera García, solicita Visación de Planos del predio ubicado en Lote 05 Mz. 85 de la Av. Jorge Basadre Grohmann S/N del Distrito de Pocollay, con la finalidad de iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual adjunta los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad.

Que, mediante Carta N° 194-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 11 de junio de 2021, notificado con fecha 25 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro da respuesta al Administrado Edgar Jesús Rivera García, señalando que su solicitud es Improcedente, toda vez que el artículo 985° del Código Civil, la acción de participación es imprescriptible y ninguno de sus copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.

Que, en función a ello, el Administrado con fecha 30 de junio del 2021, presenta Recurso de Reconsideración, en base a los fundamentos que se detallan en el documento a fojas 24.

Que, mediante Carta N° 223-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 09 de julio de 2021, notificado con fecha 10 de agosto del 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro comunica al Administrado Edgar Jesús Rivera García que no procede el recurso de reconsideración puesto que este no se sustenta en prueba nueva que amerite modificar lo resuelto.

Que, mediante Documento S/N con Registro CUD N° 24632 de fecha 01 de septiembre de 2021, el Administrado presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Carta N° 223-2021-SGPUC-MDP-T.

Que en el plazo legal el Administrado interpone Recurso de Apelación, mediante Documento S/N con Registro CUD N° 24632 de fecha 01 de septiembre de 2021 en contra de la Carta N° 223-2021-SGPUC-MDP-T, que, según el ordenamiento legal, D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, debe ser evaluado por el superior jerárquico, correspondiendo a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la misma institución.

Que, con Informe N°1935-2021-MSBM-GDUI-MDP-T, de fecha 18 de octubre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, es de opinión que se declare PROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado Edgar Jesús Rivera García, toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y solicita pronunciamiento legal.

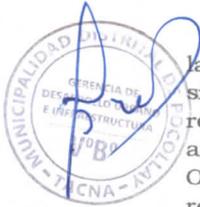
ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, de conformidad con el D.S. N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, y al amparo de atender el medio impugnatorio de apelación, para que sea resuelto por el superior jerárquico, quien es la autoridad competente para resolverlo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°108-2021-GDUI-MDP-T

Que, revisado los argumentos de hecho y de derecho se tiene que:



Que, debe considerarse la aplicabilidad vigente del D. S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a Principios Administrativos siguientes: Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. En tanto al amparo del Principio de Impulso de Oficio, cuando las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, por lo que este escenario se debe analizar si es necesario subsanar errores administrativos, y de ser preciso declarar omisiones, declarar nulidad y subsanarse con nuevo acto administrativo de ser necesario, en intercesión al Principio de Privilegio de controles posteriores, referida cuando la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva.



Que, el artículo 220° del D. S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto al Recurso de apelación expresa que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, revisada la apelada, sobre el fundamento primero, señala que con el escrito de fecha de recepción 30 de junio de 2021, no se formula un Recurso de Reconsideración, por el contrario, solicita se reconsidere la improcedencia en mérito a las razones expuestas. Que, existe una deficiente apreciación por parte de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro como Recurso de Reconsideración, solicitando fundamentarse con prueba nueva. Y en respuesta al fundamento primero, es de precisar que por Recurso de reconsideración el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, menciona que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. Si bien el área correspondiente no calificó de una manera debida, teniéndose en cuenta que el escrito de reconsideración no adjuntaba nuevas pruebas, era interpuesto como medio impugnatorio por lo que debió ser evaluado como lo estipula el D.S. N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Así, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, fundamenta su decisión en lo prescrito por el Código Civil, en su Artículo 950° *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”*. Asimismo, el Artículo 985° señala: *“La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes”*, declarándola improcedente, bajo evaluación de la figura civil de derecho privado de Prescripción Adquisitiva, pronunciándose sobre asuntos que no son de competencia de la Entidad, así como el calificar si procede o no la prescripción adquisitiva, puesto que la pretensión del administrado era sólo Visación de Planos, para un trámite extra que pudiera ella realizarlo, en este caso el de prescripción adquisitiva, por lo que, en efecto solo corresponde pronunciarnos si la petición del administrado cumple o no con los requisitos del TUPA institucional.

Que, el fundamento segundo, expresa que de la Carta N°223-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T materia de apelación, se desprenden los requisitos para el trámite de Visación de Planos, según el TUPA vigente. Los cuales se han cumplido y adjuntado en el expediente:

- a) Escritura Pública N° 192, Escritura de Donación de fecha 1 de marzo de 2011, otorgado ante Notaria “Luis Vargas Beltrán”,
- b) Contrato de división y partición, y adjudicación, de fecha 07 de mayo de 2021, suscrito entre todos los titulares del bien, en mérito a la Escritura Pública señalada en el párrafo anterior.

Requisitos que no son considerados por la Municipalidad Distrital de Pocollay para el presente trámite, afectando el Principio de presunción de veracidad *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°108-2021-GDUI-MDP-T

Que, en respuesta al fundamento segundo, cabe precisar que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, en el ítem 103° contempla el procedimiento de "Visación de Planos para trámite de: a) Prescripción Adquisitiva (...)", el cual exige como requisitos:

- 1) Solicitud dirigida al Gerente de Ingeniería y Desarrollo Urbano,
- 2) Copia Simple de documentos que acrediten la posesión o propiedad del predio, tales como: copia literal de dominio, minuta o contrato de compra venta, o copia simple del Autovalúo.

Y revisado el expediente materia de autos, se tiene que el administrado si ha cumplido con presentar una solicitud cuya pretensión es Visación de Planos, realizando el pago correspondiente por VISACION DE PLANOS PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACION DE LINDEROS con recibo de caja N° 00033892021, asimismo se ha adjuntado copia de la Escritura Pública N°192 de Donación de fecha 01 de marzo de 2011, otorgado ante Notario Público Luis Vargas Beltrán, Contrato de división y partición, y adjudicación, de fecha 07 de mayo de 2021, suscrito entre todos los titulares del bien, en mérito a la Escritura Pública, y obra en el expediente materia de autos la Declaración Jurada del Impuesto Predial Año 2021 por el mismo predio Lote 05 Manzana 85 de la Avenida Jorge Basadre Grohmann S/N del distrito de Pocollay.

Que, en el artículo 44°, numeral 44.8) del D. S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se expresa: *"Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario que: a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados"*.

Que, el artículo 33°, numeral 33.4) menciona: *"Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración"*; asimismo, el numeral 49.2) señala: *"La presentación y admisión de los sucesos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad"*.

Que, el artículo 51° sobre Presunción de Veracidad, señala: *"51.1) Todas las declaraciones juradas, los documentos sucesos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables; 51.2) En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucesos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido"*.

Que, en el fundamento tercero, menciona la reorientación del Escrito de fecha 30 de junio de 2021, a un Recurso de Reconsideración, que se debe tener en cuenta que vulnera el principio administrativo señalado en el TUO de la Ley N°27444, Principio de Predictibilidad. Según documento de apelación expresa que por Principio de Predictibilidad *"Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*. Por tanto, el escrito presentado fue interpretado en forma desfavorable, siendo favorable para satisfacción de la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro.

Atendiendo el fundamento tercero, se entiende por Principio de Predictibilidad que: *"La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá"*. Principio que no concuerda con lo mencionado en el documento de apelación, encuadrando el principio de razonabilidad, siendo aplicable por



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E
INFRAESTRUCTURA N°108-2021-GDUI-MDP-T**

corresponder en aplicación del TUPA específicamente a su ítem 103, y cumplir los requisitos en atención a la solicitud de Visación de Planos, al haberse realizado el pago correspondiente por visación de planos para trámite de prescripción adquisitiva o título supletorio y rectificación de linderos con Recibo de Caja N°00033889021, adjuntado copia de la Escritura Pública N°192 de Donación de fecha 01 de marzo de 2011, otorgado ante Notario Público Luis Vargas Beltrán, Contrato de división y partición, y adjudicación, de fecha 07 de mayo de 2021, suscrito entre todos los titulares del bien, en mérito a la Escritura Pública, y obra en el expediente materia de autos la Declaración Jurada del Impuesto Predial Año 2021 por el mismo predio Lote 05 Manzana 85 de la Avenida Jorge Basadre Grohmann S/N del distrito de Pocollay.

Que, basándonos en el contenido, mas no en el Principio erróneo mencionado, corresponde al Principio de Informalismo. Respecto a ello cabe expresar que el Artículo VI en su numeral 2) del Título Preliminar del D. S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa: "2) Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados".

Que, como fundamento cuarto expone que se vulnera el principio de debido proceso administrativo señalado en el D. S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que sin una razón válida se deniega la petición de Visación de planos, menciona que por desconocer temas de Visación de Planos o por abundante caudal documentario no debería denegarse la Visación de Planos, ya que la misma no genera ni otorga derechos patrimoniales, toda vez que en abundancia el administrado lo demuestra con el escrito de petición y pretensión, copia de documento que acredita la propiedad a través de la Escritura Pública de Donación Pura y Simple ante Notario Público de fecha 01 de marzo del 2011, y por otro lado se tiene el Contrato de División y Partición y Adjudicación a favor de Edgar Jesús Rivera García, así también, la Declaración Jurada del Impuesto Predial año 2021, respecto del predio signado con el Lote 05 Mza. 85 de la Av. Jorge Basadre Grohmann S/N. En efecto se prueba haber cumplido todos los requisitos que requiere el TUPA en su ítem 103 donde contempla el procedimiento de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva.

Que, de conformidad a la Ordenanza Municipal N°021-2017-MDP-T que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, ratificado por la Ordenanza Municipal N°0025-2017-MPT por la Municipalidad Provincial de Tacna, figurando en el siguiente cuadro:

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY - 2017													
N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y BASE LEGAL	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (*)		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER	RÍDICO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS		
		Número / Denominación	Formulario / Código / Ubicación	(en % UIT Año 2017)	(en S/)	Auto-mático	Positivo				Negativo	RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
		posesión efectiva del predio. Opcionalmente, el administrado podrá presentar dentro de los requisitos, Acta policial de posesión suscrita por los colindantes de dicho predio.			4,066.00					Principales Pocollay			
103	<p>VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE:</p> <p>a) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS O MEDIDAS PERIMÉTRICAS.</p> <p>b) INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y OTROS.</p> <p>Base Legal</p> <p>* Ley N° 27972, Art. 73° y 74° (27.05.2003)</p> <p>* Ley N° 27187, Art. 21° (20.07.1999)</p> <p>* D.S. N° 156-2004-EF, Art. 60° (15.11.04)</p> <p>* Ley N° 27333 (27.07.2000).</p>	<p>1 Solicitud dirigida al Gerente de Ingeniería y Desarrollo Urbano.</p> <p>2 Copia simple de documentos que acrediten la posesión o propiedad del predio, tales como: Copia literal del dominio, minuta o contrato de compraventa, o copia simple del autovaluo (sólo para caso de prescripción).</p> <p><u>Documentación Técnica:</u></p> <p>a) Memoria Descriptiva detallada</p> <p>b) Plano de localización (Escala: 1/10,000) y de ubicación (Escala: 1/500), incluyendo secciones de vías (Escala: 1/100).</p> <p>c) Plano preliminar del predio (Escala: Adecuada o 1/100).</p> <p>d) Plano de distribución de edificación (Escala: 1/50 o 1/100).</p> <p>e) Declaración Jurada vigente de habilidad de Arquitectos o Ingenieros Civiles.</p> <p>3 Pago por derecho de trámite:</p> <p>a) Áreas menores a 300 m².</p> <p>b) Áreas entre 300 m² a 1000 m².</p> <p>c) Áreas mayores a 1000 m².</p>			1.37	55.40			10 (diez) días hábiles	Trámite Documentario	Sub gerente Planeamiento Urbano, Catastro y Margesi	Sub gerente Planeamiento Urbano, Catastro y Margesi	Gerente de Ingeniería y Desarrollo Urbano
					2.04					Calle Hermanos Riquelme N° 15 Plaza Principal Pocollay			
					2.45								

Que, revisado el expediente materia de autos el escrito fuera presentado el 19 de mayo del 2021 el plazo para resolver era de 10 días (hábiles), quien resuelve es la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro emitiendo respuesta de improcedente mediante Carta N°194-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 11/06/21, notificado con fecha 25/06/21, solicita el administrado recurso de reconsideración el 30 de junio del 2021, y mediante Carta N°223-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T de fecha 09/07/21, notificado con fecha 10/08/21 nuevamente declara improcedente, recurriendo a presentarse recurso



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°108-2021-GDUI-MDP-T

de apelación en fecha 01/09/2021, y como respuesta se emite la Carta N°197-2021-MSBM-GDUI/MDP-T de fecha 29/09/2021 no procede por encontrarse fuera de plazo, el administrado presenta reconsideración al cálculo de fechas presentada el 07/10/2021. Y al término administrativo de este expediente a fecha 18 de octubre del 2021 la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura emite el Informe N°1935-2021-MSBM-GDUI-MDP-T donde ante sus antecedentes y análisis, concluye en opinión que se declare PROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Edgar Jesús Rivera García, toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Pocollay, solicitando pronunciamiento legal.

Que, analizando los fundamentos, y bajo el Principio de Razonabilidad, Impulso de Oficio, Legalidad y Simplicidad el administrado Edgar Jesús Rivera García cumplió con presentar los documentos conforme a los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad de Pocollay, y respecto a la Visación de planos, mencionar que no otorga ni reconoce derechos patrimoniales sobre el bien inmueble, sólo se limita a verificar en campo la contrastación de las medidas consignadas en los planos con la realidad física, siendo un requisito administrativo exigido para poder instaurar el proceso de prescripción adquisitiva. Asimismo, expresar que la Municipalidad Distrital de Pocollay no es el órgano competente para determinar si procede o no un proceso de prescripción adquisitiva sobre un bien común de sucesores o heredatarios, puesto que ello se resolverá en forma oportuna por el órgano jurisdiccional, debiendo la Entidad limitarse a solo pronunciarse respecto a si se cumple o no con los requisitos exigidos en el TUPA vigente de la Entidad.

Que, conforme al Informe N°652-2021-GAJ-MDP-T, de fecha 12 de noviembre del 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye declarar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Edgar Jesús Rivera García en contra de la Carta N° 223-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 09 de julio de 2021, notificado con fecha 10 de agosto del 2021, en efecto dispóngase a quien corresponda la Visación de los planos requeridos por el Lote 05 Mza. 85 de la Av. Jorge Basadre Grohmann S/N del distrito de Pocollay.

Que, en el presente procedimiento administrativo conforme señala la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, respecto al Agotamiento de la Vía Administrativa; la vía administrativa se agota con la decisión del superior que resuelva el recurso de apelación. Concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa en su artículo 228°, Agotamiento de la Vía Administrativa, inciso 1, "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado*", y en el inciso 2, son Actos que agotan la Vía Administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)

Que, la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218°, Recursos Administrativos, inciso 1, "Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". Inciso 2, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días". El presente expediente se tiene que el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Por consiguiente, se procede a calificar el recurso de apelación y pronunciarnos respecto a los extremos impugnados ("Principio Tantum Appellatum Quantum Devolutum").

Que, a la formalidad debe darse por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444. Además, se recomienda para efectos del deslinde de responsabilidades administrativas se derive una copia del mismo al Secretario Técnico del PAD de la entidad para las acciones que correspondan conforme a Ley.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°108-2021-GDUI-MDP-T

Por las consideraciones de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, D.S. N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las Facultades Delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°031-2021-MDP-T, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el Sr. EDGAR JESÚS RIVERA GARCÍA en contra de la Carta N° 223-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 09 de julio de 2021. En consecuencia, DISPONER a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro expida la Visación de Planos requerida por el administrado EDGAR JESÚS RIVERA GARCÍA respecto al predio ubicado en el Lote 05 Mz. 85 de la Av. Jorge Basadre Grohmann S/N del Distrito de Pocollay, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por Agotada la Vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la parte interesada, a las áreas pertinentes de las Municipalidad Distrital de Pocollay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

Ing. María Soledad Bautista Mamani
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA